

Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 45-01-1615.-

República Argentina

CORDOBA, 19 AGO 2003

VISTO las presentes actuaciones en las que la empresa COPAC SRL oportunamente interpuso recurso de reconsideración y a la vez rechaza e impugna la liquidación de trabajos practicados por la Secretaría de Planeamiento Físico, como así también solicita su saneamiento y en virtud del mismo, el pago de la suma de \$ 244.736,37.-, que entiende el presentante se le adeuda, con más la actualización e intereses hasta la fecha del pago efectivo y,

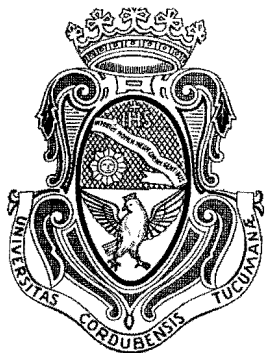
CONSIDERANDO:

Que en Dictamen nro. 28.105 de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 144) se solicitó la intervención de la Secretaría de Planeamiento Físico a efectos de que se pronuncie sobre los aspectos técnicos contenidos en el ofrecimiento probatorio de la recurrente.

Que por Mesa General de Entradas y Salidas se incorpora a los presentes el Expte. Nro. 21-03-30439, donde se peticiona el pago de los montos adeudados "ajustado al marco de lo reglado por la Ley 24.522". Reclama además la aplicación del Decreto nro. 1295/02 y que la administración se expida en los términos del art. 10 de la L.N.P.A.

Que mediante proveído de fs. 150, la Secretaría General solicita se expida la Dirección de Asuntos Jurídicos, sobre si la nueva petición hace variar el criterio sustentado en el referido dictamen (Nro. 28.105).

Que en ese sentido se debe señalar que esta nueva petición del presentante, no varía el criterio expuesto en el dictamen emitido, debiendo seguir oportunamente las presentes actuaciones el trámite allí indicado, sin perjuicio de lo que se aconseje en relación a la nueva solicitud de COPAC SRL.



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 45-01-1615.-

República Argentina

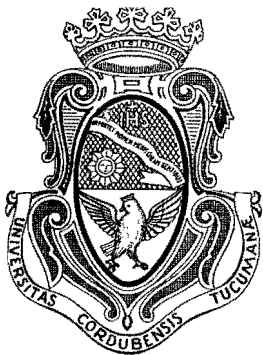
Que respecto a esta nueva petición, el primer análisis que corresponde efectuar, se refiere a si la compensación que se formula en la liquidación de trabajos de fecha 31 de mayo de 2001 (fs. 132) es oponible a COPAC SRL, atento su situación falencial (concurso preventivo presentado el 16.08.2002, abierto por sentencia Nro. 463 de fecha 10 de septiembre de 2001 del Juzgado de 26° Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba).

Que el principal crédito (\$ 213.336,66.-) de la Universidad, se genera por aplicación de la multa prevista en el punto 4.21), apartado f) del P.G.C. aplicada por Orden de Servicio Nro. 80 de fecha 16 de agosto de 2001 (en copia a fs. 32/33), multa que a la fecha no se encuentra firme por cuanto el ex contratista apeló la misma, en un todo de acuerdo con el procedimiento reglado por el art. 4.22 del P.G.C. y a la fecha no ha sido resuelta por la Secretaría de Planeamiento Físico, según constancias de autos.

Que atento lo dispuesto por el art. 130 de la Ley 24.522, que textualmente recoge la solución de la ley común (art. 828 Cód. Civil) disponiendo que "La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de quiebra" es necesario establecer si la compensación es procedente, si la misma se operó, y si ésta es anterior o posterior a la presentación del concurso preventivo de COPAC SRL.

Que el primer análisis que corresponde realizar, es si el eventual crédito de la ex contratista COPAC SRL, se encuentra alcanzado por una ley de consolidación de deuda pública, supuesto en el que no procede la compensación (art. 823, inciso 3, Cód. Civil). Realizado este análisis, se desprende que los eventuales créditos de la ex contratista serían posteriores al 1° de enero de 2000, y por lo tanto no se encuentran alcanzados por la Ley 25.344.

Que consecuentemente se entiende que la compensación es procedente en la especie. Desde el punto de vista legal existe esta figura jurídica cuando dos personas por



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 45-01-1615.-

República Argentina

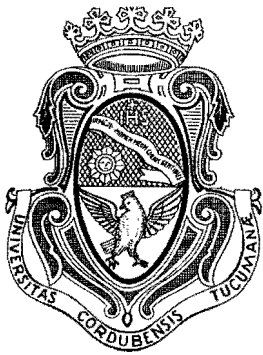
derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, en cuyo caso las obligaciones se extinguen hasta la concurrencia de la deuda menor (art. 818 (Cód. Civil), supuesto que se verificaría en el caso.

Que los requisitos para que proceda la compensación, son que ambas deudas sean líquidas y exigibles (art. 819 Cód. Civil) lo que importa señalar que el crédito debe estar expedito, para que la compensación pueda resultar oponible a la quiebra. Este último carácter, importa que no exista un obstáculo legal para su pago (art. 822 Cód. Civil). Señalando Borda como ejemplo "...que no se encuentre embargado por un tercero..." Tratado de Obligaciones. T. 1, p. 664).

Que señala la doctrina (Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Alberto Bueres Director. Tomo 2 B. Ed. Hammurabi, Bs. As. 1998, p. 237) que existen cuatro especies de compensación: convencional, facultativa, judicial y legal.

Que en la especie, se entiende que la compensación aplicable es la legal, definida en el mencionado art. 818 C.C., que tiene lugar por la sola fuerza de la ley, y que es un medio extintivo de las obligaciones. Se refiere la citada doctrina que también cesan los intereses desde que las deudas coexisten y si queda un saldo entre las dos deudas los intereses son aplicables sólo sobre ese saldo, y el momento en que se produce es desde el tiempo en que ambas obligaciones comienzan a coexistir en situación de compensabilidad.

Que respecto a la forma en que se produce la compensación, si bien para algunos (Cam. Civil 1ra. Civ. Y Com. La Plata Fallo del 17.5.46 publicado en J.A. 1946-II-665) "...opera de pleno derecho y automáticamente sin necesidad de petición ni declaración expresa de ninguna especie..." para la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, si bien la compensación opera *ipso iure*, es menester que el interesado la alegue oportunamente y asimismo la pruebe (Bueres ob. citada, p. 239).



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 45-01-1615.-

República Argentina

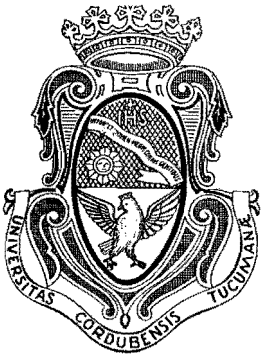
Que aplicada esta doctrina al caso en examen, se tiene que la multa se produce por los hechos (paralización de obra desde el 13/8/2001) anteriores a la fecha de presentación en el concurso (16.08.2001) de COPAC SRL, y la misma resulta líquida y exigible (tres por mil diario del monto del contrato por cada día de atraso en la terminación de los trabajos - art. 4.21.f) P.G.C.) desde el mismo momento de su aplicación, en tanto no existe un obstáculo legal para su pago. Por ello, se debe concluir que la causa de la obligación, es de fecha anterior a la presentación en concurso del ex contratista y por lo tanto es procedente la compensación.

Que no enerva esta conclusión, el trámite recursivo particular previsto en el Pliego General de Condiciones que la empresa sancionada abre con la apelación contenida en su Nota de Pedido Nro. 88 de fecha 21 de agosto de 2001 que determina que la deuda generada por la aplicación de la multa a la fecha no se encuentra firme, en tanto como se señala, la causa de la obligación es anterior a la fecha de presentación en concurso de COPAC SRL.

Que por otra parte, en este aspecto se debe recordar el art. 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Nro. 19.549) que dispone: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a poner lo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del actor exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario...".

Que en forma subsidiaria y para el supuesto de que no se compartiera el criterio expresado, se analiza el pedido de aplicación del Decreto del PEN Nro. 1295/02 que formula el presentante.

La norma en cuestión (Decreto 1295/02 establece un procedimiento de redeterminación de precios de los



Universidad Nacional

de

Córdoba

Expte. 45-01-1615.-

República Argentina

contratos de obra pública, regidos por la Ley 13.064, que no resulta aplicable en la especie, en tanto su art. 2, establece dos condiciones que no se verifican en el caso de COPAC SRL.

Que en efecto, allí se establece que la redeterminación de precios solo podrá afectar "la parte faltante de la obra", y que es necesario que la variación de precios sea "...superior en un diez por ciento (10%) a los del contrato..."

Que ambas condiciones no se verifican en el presente caso, en tanto por un lado se tiene que el contrato de la obra de que se trata, se rescinde por R.R. N° 968/01 de fecha 5 de octubre de 2001, y por lo otro lado se tiene que la pretensión del presentante (\$ 83.591,68.-), no supera el diez por ciento 10% del precio del contrato (\$ 1.341.738,48.-).

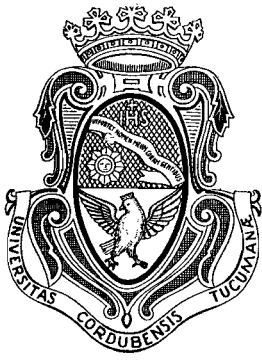
Por ello, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 28.972,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1.- Rechazar la pretensión de COPAC SRL, contenida a fs. 1 del Expte. 21-03-30439 acumulado a los presentes, y fs. 147/148 de los presentes, por ser formal y sustancialmente improcedente por las razones jurídicas señaladas.

ARTICULO 2.- Instruir a la Secretaría de Planeamiento Físico a fin de que se pronuncie sobre los aspectos técnicos contenidos en el ofrecimiento probatorio de la recurrente (Dictamen 28.105 de fs. 144) y sobre la apelación interpuesta por COPAC SRL en contra de la multa impuesta por Orden de Servicio Nro. 80 del 16/8/2000.



Universidad Nacional
de
Córdoba

Expte. 45-01-1615.-

República Argentina

ARTICULO 3.- Notifíquese y pase a la Secretaría de Planeamiento Físico a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el precedente art. 2.

As

PROF. ING. JORGE H. GONZALEZ
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

~~Prof Ing. HECTOR FABRIEZ TAVELLA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA~~

RESOLUCION Nro. - **1423**